

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-70/2014.
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: ÁNGEL POTRERO
ESPINOZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ATLIXCO,
PUEBLA Y SU COMISIÓN
MUNICIPAL DE PLEBISCITOS
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Ángel Potrero Espinoza, en su carácter de representante de la planilla “Unidos por Coyula” en la elección plebiscitaria para la renovación de los Integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, perteneciente al Municipio de Atlixco, Puebla, en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad promovido ante la responsable, así como el computo de la elección, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El ocho de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación

- b)** El catorce de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla.
- c)** El veintiuno siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo las constancias de registro correspondientes, entre las que se encontró la planilla que representaba el actor.
- d)** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de San Jerónimo Coyula, en el Municipio de Atlixco, Puebla.
- e)** El veintiocho siguiente, se llevó a cabo el cómputo final de la elección de dicha Junta Auxiliar, levantándose el Acta de Escrutinio y Acta de Cierre correspondiente, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PLANILLA		
PLANILLAS REGISTRADAS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
TODOS UNIDOS POR COYULA	1113	UN MIL CIENTO TRECE
MOVIENDO A COYULA	466	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
UNIDOS POR COYULA	713	SETECIENTOS TRECE
VOTOS NULOS	57	CINCuenta Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	2349	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Posteriormente, el cabildo declaró la validez de la elección, reconoció el triunfo y procedió a la entrega de la constancia de

mayoría a la planilla “Todos Unidos por Coyula”, por haber obtenido la mayoría de votos en la elección plebiscitaria de miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

f) El seis de mayo del presente año, el recurrente interpuso en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión a resolver el recurso de inconformidad, presentado ante el Ayuntamiento de dicho municipio y el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Puebla.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el doce de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-250/2014, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal determinó:

“PRIMERO. Es improcedente la acción per saltum intentada por el actor.

SEGUNDO. Se remite la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma llevé (sic) a cabo la publicitación del medio de impugnación de mérito.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla que agotado el plazo de

publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.

QUINTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por el actor.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo

SÉPTIMO. **Expídase** copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

OCTAVO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-553/2014, de doce de mayo de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron presentados en misma fecha en el Tribunal Electoral del Estado, remitiendo la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, los oficios mencionados en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-070/2014, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d) De igual forma, se procedió a radicar en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Ángel Potrero Espinoza, en su carácter de representante de la planilla “Unidos por Coyula” promoviendo el presente medio de impugnación, sin que se desprenda que el inconforme señalara expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) Por consiguiente, en misma fecha y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-SGA-OA-553/2014.

De lo anterior, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección popular directa de los integrantes de un organismo auxiliar del Municipio.

Esto es así, pues si bien en cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a éste Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomarse parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro:

“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que ésta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley

¹ Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de

acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época²

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recurso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo

Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, el artículo 368 del código en mención, señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; asimismo, el diverso 369, fracción II, establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.³

El actor promueve el medio de impugnación materia de estudio, en representación de la planilla “Unidos por Coyula” en contra de la omisión por parte de la responsable de integrar y resolver el recurso de inconformidad presentado y el cómputo de la elección plebiscitaria.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

³ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por los ciudadanos, que participaron en el plebiscito en cuestión, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

Por otra parte, el presente medio de impugnación únicamente puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resientan una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor, sino a los intereses de terceros.

De ahí, que no se acredita su calidad de representante para promover y deducir en juicio el interés de la planilla en mención, pues en la Convocatoria, la cual es un hecho notorio por obrar en las constancias de los autos del expediente identificado con la clave TEEP-A-070/2014, radicado en esta Ponencia, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código comicial, en la base *Octava* establece que es derecho de los candidatos a nombrar un representante propietario y un suplente ante la Comisión y en cada mesa receptora de votos, sin que de ella se advierta que ellos son quienes tienen la facultad de interponer medios de impugnación.

De lo anterior es evidente que el representante no está facultado para interponer medios de impugnación en representación de su planilla, pues los actos respecto de los cuales ostentan la misma, se ciñen a situaciones de carácter meramente administrativo.

Si bien es cierto que la cadena impugnativa fue iniciada por el

ahora actor en su calidad de representante de su respectiva planilla, al presentar el medio de impugnación administrativo, denominado recurso de inconformidad ante la Comisión, su falta de interés jurídico ante esta instancia se sustenta en que, en la presente demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a sus esferas de derechos.

En todo caso, para que la representación fuera posible, tenían que constar, de manera indubitable la voluntad de los ciudadanos para otorgarles facultades de representación ante este Tribunal, lo que en el caso no sucede.

A mayor abundamiento debe señalarse que en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, documental pública con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia se expresó únicamente que los recurrentes acuden por su propio derecho, sin que reconozca personería y legitimación activa para promover medio de impugnación alguno.

En consecuencia el recurrente no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el ser votado.

Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que el recurrente formara parte de la planilla que representan. De ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que los impetrantes fueran precandidatos o candidatos y que se le hubiere vulnerado derecho alguno.

Tienen aplicación como criterios orientadores las jurisprudencias 1/2005 y 27/2013, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- *El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.*⁴

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.*⁵

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código electoral; en consecuencia se **desecha de plano** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la planilla “Unidos por Coyula”, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PLEBISCITOS POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-070/2014, en un total de diecisiete fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil catorce.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY